## RESOLUCIÓN

La Junta de Emergencia Financiera, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 133 y el numeral 9 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y los artículos 3 y 4 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, resuelve dictar las siguientes:

## NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGOS

## TÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1.- El Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), previsto en el artículo 304 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras tiene por objeto la recepción, compilación, procesamiento y posterior suministro, de acuerdo con las disposiciones de las presentes normas, de la información relativa a las obligaciones que cualquier persona natural o jurídica mantenga en calidad de deudor principal o como garante, fiador o avalista, con los bancos, instituciones financieras, entidades y demás entes integrantes del Sistema, a los fines de efectuar un monitoreo adecuado de los niveles de riesgo del sistema financiero nacional.

Los datos suministrados, deberán reflejar la información relativa a las carteras de créditos de las Instituciones, contenida en el balance general de publicación forma "A", y en el balance general forma " $E$ ", enviados mensualmente a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 2.- El Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) está integrado por:
1.- Los bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o por leyes especiales.
2.- Las Entidades de Ahorro y Préstamo regidas por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o por leyes especiales.
3.- Los entes o instituciones no financieras, cuyas leyes especiales les permitan o atribuyan facultades crediticias, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 3.- Es competencia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, regular mediante las normas que al efecto sean dictadas, todo lo relativo a los detalles sobre el funcionamiento y operación del Sistema, precisando las diferentes vías de comunicación, mecanismos, medidas, fases y pasos a seguir para la compilación, procesamiento, manejo y posterior suministro de los datos e informaciones procesados por el Sistema; así como determinar en cada caso particular su esfera de actuación.

Artículo 4.- La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras incorporará dentro del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) al Banco Central de Venezuela, el cual podrá igualmente utilizar la información obtenida para fines estadísticos.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá incorporar al Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) a otros entes u organismos cuando lo considere conveniente.

## TÍTULO II

Del Funcionamiento del Sistema

Artículo 5.- Los integrantes del Sistema, estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, con la periodicidad y en los términos que ésta indique, información sobre sus deudores.

Artículo 6.- La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras suministrará a los integrantes del Sistema la información procesada, la cual incluirá los datos de identificación del beneficiario del crédito, si se trata de un deudor principal o de un garante, fiador o avalista, que comprenda además un resumen de la deuda y situación de morosidad; en ningún momento se identificarán a las Instituciones acreedoras.

Artículo 7.- Los integrantes del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), deberán participar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la designación de las personas autorizadas para suministrar y recibir la información del referido Sistema, con indicación de los nombres completos, cédulas de identidad, cargos, firmas y medias firmas respectivas. Igual participación deberán realizar cuando ocurra cualquier modificación en este aspecto.

Artículo 8.- Los integrantes del Sistema, deberán velar por el correcto uso de la información consolidada; la cual se utilizará a los únicos fines de la evaluación
crediticia. Por lo tanto, se prohibe a los mismos, suministrar total o parcialmente a sus clientes o a terceras personas la información recibida con fines distintos.

## TítULO III

De la Confidencialidad del Sistema

Artículo 9.- Toda la información que se obtenga a los fines de alimentar el Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), así como aquella resultante de la posterior compilación, procesamiento y manejo de la información obtenida, es de estricto carácter confidencial. En consecuencia, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras implementará los mecanismos y medidas internas que garanticen de forma absoluta la confidencialidad de los datos e informaciones que forman parte del Sistema.

Artículo 10.- Los deudores tendrán derecho a obtener del Sistema, una relación detallada sobre su situación, a los fines de poder proceder a regularizar la misma con las Instituciones acreedoras, y obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas, cuando la información existente en el Sistema sea injustificada o inexacta.

En este sentido, la relación se emitirá previa solicitud debidamente motivada por el particular. De tratarse de personas naturales, el trámite podrá ser realizado por el interesado o a través de persona debidamente autorizada; en el caso de las personas jurídicas, dicho trámite será realizado por el Representante Legal de dicha sociedad, debidamente facultado por los Estatutos Sociales de la misma.

Artículo 11.- La obligación del suministro de información, por parte de los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y otros entes integrantes del Sistema, a los fines de alimentar el mismo, establecida en el artículo 133 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, debe ser cumplida en los términos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. El incumplimiento de la misma acarreará la sanción administrativa contemplada en el artículo 276 ejusdem y en el artículo 88 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo. Igualmente, determinará el diferimiento de la prestación del servicio al miembro del Sistema que se encuentre en el supuesto aquí previsto, hasta tanto no se regularice el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo.

## TITULO IV <br> Disposiciones Finales

Artículo 12.- La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras no será responsable por la información errada o inexacta que al efecto le suministraren los miembros del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI).

Artículo 13.- Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, así como de los casos no previstos, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 14.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY ROJAS PARRA
Presidente de la Junta de Emergencia Financiera

ANTONIO CASAS GONZÁLEZ
Presidente del Banco
Central de Venezuela

AQUILES ROJAS SALAZAR

